



CUT: 180009-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0315-2023-ANA-AAA.PA**

Abancay, 15 de mayo de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 180009-2022, que contiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, solicitado por **NICANOR NAVIO CHUMPISUCA**, identificado con DNI N° 31004644; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° de la norma legal acotada, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante solicitud signada con CUT N° 180009-2022 su fecha de recepción 12 de octubre del 2022, **NICANOR NAVIO CHUMPISUCA**, identificado con DNI N° 31004644, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Sirenayoc, ubicada en el sector Media Luna, distrito de Lambrama, provincia Abancay, de la región Apurímac, para el desarrollo del proyecto denominado "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR MEDIA LUNA, DISTRITO DE LAMBRAMA, PROVINCIA DE ABANCAY-DEPARTAMENTO DE APURÍMAC";

Que, mediante Carta N° 0408-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, de fecha 15 de noviembre del 2022, notificado el 22 de noviembre del 2022, la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, remite el Aviso Oficial N° 0120-2022-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, al administrado para la correspondiente publicación, en el Local de esta Administración Local de Agua, Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, para el cual se le otorgo el plazo de 10 días hábiles para remitir las constancias de publicación emitido por las respectivas entidades o en su defecto por Notario Público o Juez de Paz, bajo apercibimiento de declarar en abandono en caso de incumplimiento.

Que, con OFICIO N° 0024-2022- CRUZPATA-LAMBRAMA-ABANCAY su fecha 29 de noviembre del 2022, la **COMUNIDAD CAMPESINA CRUZPATA**, debidamente representado por su Vicepresidente Andrés Centeno Damián, identificado con DNI N° 44966335, presentó oposición al procedimiento, argumentando lo siguiente: *“La Comunidad viene siendo atropellado por mucho tiempo por personas no gratas que no pertenecen ni son reconocidas por nuestra jurisdicción, conflictos a un no resueltos en la vía judicial N° expediente 00786-2021-5-0301-JR. De cual personas como Sr: Nicanor Navío Chumpisuca, entre otros vienen peticionando el Recurso Hídrico clandestinamente adjuntando documentos falsos que puedan representar a la Comunidad de Cruzpata. Del cual **SOLICITO OPOSICION AL TRAMITE DEL CUT: 180009-22**. Bríndanos hacer efecto nuestra petición que es muy importante y saludable por el bien común y salvaguardar los intereses, la integridad de nuestra comunidad”*.

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca a través de la Carta N° 0427-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 30 de noviembre del 2022, corrió traslado de la oposición al administrado para la absolución correspondiente;

Que, por medio de la Carta N° 02-2022 su fecha 01 de diciembre del 2022, el Administrado absuelve el traslado de las oposiciones señalando lo siguiente:

- Que el punto de agua está dentro de la ex hacienda Matará, y que este ha sido afectado por reforma agraria y que también se encuentra dentro de mi predio (Media Luna N°30) que ocupo ya más 35 años teniendo diferentes productos agrarios árboles frutales y periódicas.
- La medida cautelar que mencionan EXP.00786-2021-5-0301-JR-CI-01 no tiene nada que ver en absoluto en mi trámite. Ya que es de otro sector comunal llamado Chacmapampa y Patícucho que se ubica entre la carretera de Abancay-Lambrama-Grau y carretera de Cruzpata.
- La memoria descriptiva de linderos de la comunidad de Cruzpata indica claramente que colinda con el canal de irrigación agrícola de la ex hacienda matará. El punto de agua está al sur del canal de irrigación y está dentro de la propiedad privada de la parcela de media luna, ex hacienda MATARÁ afectado por reforma agraria.
- La comunidad está haciendo un atropello dictatorial hacia mi persona, ya que el punto de agua no se encuentra dentro de su jurisdicción, Y que la comunidad de cruzpata solo se dedica a perjudicar al progreso del valle de MATARÁ oponiéndose a todo acto en mejora, nombrando personas no gratas a personas que viven más de 35 años vulnerando mi derecho como buen ciudadano peruano.

Que, mediante Escrito 02-2022 su fecha 02 de diciembre del 2022, la **COMUNIDAD CAMPESINA CRUZPATA**, debidamente representado por su Presidente Zacarias Kari Perez,

identificado con DNI N° 31000892, presentó oposición al procedimiento, argumentando lo siguiente:

- La Comunidad Campesina CCORIPAMPA- es una comunidad que tiene propios costumbres en la convivencia agrícola, ganadera y en libre usufructo de las tierras comunales y los recursos naturales que la madre naturaleza otorga todo los comuneros que vivimos en jurisdicción de la comunidad citada en líneas arriba, que el manantial SIRENAYOC, por costumbre de nuestros antepasados venimos usufructuamos de manera natural donde nuestros ganados, caballos, burros, y otros animales domésticos vienen consumiendo el agua y los propios comuneros regamos nuestras plantaciones frutales, seriales, tubérculos y todo tipo de producto que sembramos en razón de que la comunidad se dedica a la agricultura y es el único fuente de Ingreso económico.
- Señor funcionario, ahora bien, si en caso otorgaría la licencia de uso de agua solo a unas cuantas personas, ESTARÍA VULNERANDO EL COSTUMBRE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CRUZ PATA y los acuerdos que se mantienen desde nuestros antepasados de usar libremente uso de agua de los manantiales, lo cual sería una grave afectación del derecho consuetudinario, por lo que debe priorizar el CONTROL DIFUSO, por qué. su entidad debe respetar las costumbres de uso de agua de la comunidad de Cruz Pata.
- El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.
- El Administrado el señor Nicanor Novio Chumpisuca que solicita no es comunero de la Comunidad de Cruz pata, es una persona que vive en otra comunidad, y no puede pretender sorprender y aprovecharse de la humildad de todos los comuneros que en verdad vivimos de la agricultura y usufructuamos el agua del manantial.
- Que, dicho manantial está ubicado dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Cruz pata, conforme que acredito con la copia certificada de la Partida Electrónica N° 02031705, donde describe del título de propiedad de la comunidad y la mismo adjunto plano conjunto del territorio de la comunidad.
- Debo manifestar que existe un proceso judicial recaída en el proceso judicial N° 786-2021-0-0301-JR-CI-OI, por materia de Reivindicación de predio donde pretenden regar con el uso de agua que viene solicitando, por otro lado, existe medida cautelar donde el juzgado ordena que la situación de hecho SE MANTENGA EL STATU QUO.

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca a través de la Carta N° 0434-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 06 de diciembre del 2022, corrió traslado de la oposición al administrado para la absolución correspondiente;

Que, por medio de la Carta N° 03-2022 su fecha 07 de diciembre del 2022, el Administrado absuelve el traslado de las oposiciones señalando lo siguiente:

- La medida cautelar que mencionan EXP.00786-2021-5-0301-JR-CI-01 no tiene nada que ver en absoluto en mi trámite. Ya que es de otro sector comunal llamado

chacmapampa y paticucho que se ubica entre la carretera de Abancay-Lambrama-Grau y carretera de Cruzpata. La memoria descriptiva de linderos de la comunidad de Cruzpata indica claramente que colinda con el canal de irrigación agrícola de la ex hacienda matará. El punto de agua está al sur del canal de irrigación y está dentro de la propiedad privada de la parcela de media luna, ex hacienda MATARÁ afectado por reforma agraria.

- Indica que estaríamos restringiendo los derechos al consumo de agua en su cause; el cual es falso porque después de nuestro predio N° 30 Media Luna Terreno privado y no hay nadie más.
- Que el Manantial SIRENAYOC (nombre solo para tramite del ANA) esta dentro del predio Media Luna lote N° 30, ex hacienda de Matará (muy alejado del poblado de Cruzpata), no afecta ninguna costumbre de la comunidad, no existiendo ganados, caballos, burros ni animales domésticos y no consumen el agua animales ni comuneros, tampoco riegan frutales, seriales, tubérculos; para el cual adjuntare foto satelital en donde tenemos plantación de carrizo y plátano.
- No vulneramos costumbres de la comunidad porque estamos alejados de poblados y en propiedad privada, no infringiendo el Artículo 89° de la Constitución Política del Perú. Así mismo, la ley de Recurso Hídrico - ley N° 29338, en su artículo 14° La Autoridad Nacional como ente rector. La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.
- Mi persona es comunero del anexo de ex hacienda Matará parcela privada y muy ajena a la comunidad de Cruzpata, y soy agricultor certificado por los entes del estado.
- Que el manantial se encuentra en propiedad privada y fuera de la comunidad de Cruzpata, el que formula oposición no observa las coordenadas UTM, para ello adjuntare memoria descriptiva de límites realizado por la misma comunidad de Cruzpata.
- La comunidad está haciendo un atropello dictatorial hacia mi persona, ya que el punto de agua no se encuentra dentro de su jurisdicción, Y que la comunidad de Cruzpata solo se dedica a perjudicar al progreso del valle de ex HACIENDA DE MATARÁ oponiéndose a todo acto en mejora, nombrando personas no gratas a personas que viven más de 35 años vulnerando mi derecho como buen ciudadano peruano.
- El proceso Judicial iniciado por la comunidad de Cruzpata por materia de Reivindicación de predio de terrenos comunales, no implica en nada a terrenos privados como Media Luna N° 30 ex Hacienda de Matará afectado por Reforma Agraria. El manantial damos uso desde siempre en mis plantaciones de plátano y carrizo.

Que, mediante Informe Técnico N° 0102-2023-ANA-AAA.PA/MARV su fecha 21 de marzo del 2023, el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua concluye que, según el análisis realizado, la fuente hídrica de interés de agua superficial, no satisface la demanda requerida para el desarrollo de la actividad proyectada (Uso agrícola); en ese sentido, considero que técnicamente es viable otorgarle la acreditación de disponibilidad hídrica existente en la referida fuente hídrica, a Nicanor Navio Chumpisuca, con fines agrarios del manantial Sirenayoc, para el sector de riego Media Luna, ubicado en el

sector Media Luna del distrito de Lambrama – provincia de Abancay – departamento de Apurímac, por un volumen anual de 7,850.00 m<sup>3</sup>;

Que, de la evaluación y análisis del expediente, se advierte la oposición al trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, presentada por Zacarias Kari Pérez en calidad de Presidente de la **COMUNIDAD CAMPESINA DE CRUZPATA**, donde presenta pruebas, entre ellas, la medida cautelar de anotación de la Demanda (Emitido por SUNARP), en el cual, se prohíbe a partir de la emisión del Exp: 00786-2021-5-0301-JR-CI-01, no realizar ninguna construcción, instalaciones de agua, luz eléctrica y canales de riego. No obstante, según el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado bajo Decreto Supremo N° 01-2010-AG, prescribe explícitamente que: *“La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés(...)”* en concordancia con el numeral 81.2 del mismo cuerpo legal, prescribe que: *“La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, **no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente**”*. De ello se puede colegir que, el objeto principal de este tipo de trámite administrativo, es meramente declarativo, esto es, declara la existencia del agua en cantidad de un determinado lugar; mas no modifica, extingue o adjudica un derecho sobre la misma; además de ello, se tener en cuenta que, la titularidad del predio donde se proyectara la captación, línea de conducción, y lugar de aprovechamiento hídrico, esta no se discute en el presente procedimiento, pues, dichos documentos, serán exigidos en el procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico. Por lo tanto, la acreditación de disponibilidad hídrica, no lesiona ningún derecho fundamental de ninguna de las partes intervinientes (solicitante y opositor) del trámite en curso, no modifica el contexto actual entre ambas partes; menos contradice a lo dispuesto por el Poder Judicial. En consecuencia, se desestima la oposición formulada por la **COMUNIDAD CAMPESINA CRUZPATA**;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el literal c. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Declarar infundada** la oposición presentada por la **COMUNIDAD CAMPESINA CRUZPATA**, conforme se ha indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- Acreditar** la disponibilidad hídrica superficial, con fines agrarios, de las aguas provenientes del Manantial Sirenayoc, ubicada en el sector Media Luna, distrito de Lambrama, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, para el desarrollo del proyecto denominado **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR MEDIA LUNA, DISTRITO DE LAMBRAMA, PROVINCIA DE ABANCAY-DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”**, solicitada por **NICANOR NAVIO CHUMPIUCA**, conforme al siguiente detalle:

**a) Ubicación del probable punto de captación:**

Fuente de agua		Ubicación del punto de captación						
		Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica wgs84 zona 18 sur	
Tipo	Nombre	Región	provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Manantial	Sirenayoc	Apurimac	Abancay	Lambrama	Intercuenca Alto Apurímac	4999	725,985	8,480,748

**b) Volumen de agua acreditado:**

fuelle	Unidad	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m3)
Manantial Sirenayoc	(l/s)	0	0	0	0.13	0.17	0.26	0.5	0.64	0.85	0.4	0.02	0	-
	(m3)	0	0	0	336	451	682	1,350.00	1,704.00	2,200.00	1,078.00	49	0	7,850.00
Total	(l/s)	0	0	0	0.13	0.17	0.26	0.5	0.64	0.85	0.4	0.02	0	-
	(m3)	0	0	0	336	451	682	1,350.00	1,704.00	2,200.00	1,078.00	49	0	7,850.00

**ARTÍCULO 3.- Otorgar** a la acreditación de disponibilidad hídrica dispuesta en el artículo precedente, una vigencia de dos (02) años contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- Precisar** que la presente resolución no autoriza el uso del agua ni la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siendo necesario para ello, que el administrado cumplan con los procedimientos subsiguientes de acuerdo con las normas vigentes en materia de recursos hídricos.

**ARTÍCULO 5.- Notificar** la presente resolución, a **NICANOR NAVIO CHUMPISUCA** y a la **COMUNIDAD CAMPESINA CRUZPATA** de acuerdo a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARLOS ALBERTO CONTRERAS FLORES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC